

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada LINEA 25 CÉNTIMOS DE PESETA, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un año dentro y fuera de la capital VEINTISIEIS PESETAS.—Un semestre CATORCE.—Un trimestre SIETE.—Números sueltos TREINTA Y OCHO céntimos.

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi, y S. Roque.

Se suscribe en esta capital en la imprenta de Gregorio Rionegro Lozano Plaza del Hierro número 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Con esta fecha se eleva al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don Tomás Fábregas, vecino de esta capital, en representación de su hermano don Pablo, dueño del balneario de las Caldas, contra la providencia de este Gobierno sobre cierre de un camino que conduce á dicho balneario.

Lo que se publica en este *Boletin Oficial* con arreglo al artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo.

Orense 4 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

Habiéndose ausentado de la casa paterna hace unos dias, Baltasar Rodríguez Vidueira, vecino de Santigoso Ayuntamiento de Mezquita cuyas señas se expresan, é ignorando su paradero, se encarga á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención poniéndolo caso de ser habido á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Sus señas

Edad 24 años.
Estatura baja.
Color bueno.
Ojos castaños.
Nariz regular.
Viste de pana negra, cubre boina y calza borceguíes, es inútil de la mano derecha.

Orense 5 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Caspe, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de Caspe manifestándole que varios Ayuntamientos habían dejado de ingresar en el Tesoro público las cantidades que debían por el impuesto de consumos, hecho que podía revestir caracteres de delito, y entre dichas Corporaciones figuraba el Ayuntamiento de Escatrón adeudando en el expresado concepto hasta 1893 á 1894, la cantidad de 52.707'24 pesetas:

Que instruida causa con dicho motivo, y practicadas las diligencias que se estimaron oportunas, el Juez dictó auto declarando terminado el sumario, que fué revocado por la Audiencia respectiva disponiendo su ampliación, y en tal estado, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son administrativos, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Escatrón las obligaciones que les impone la ley Municipal, vigente, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieron lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio, y en ese concepto no cabe duda alguna de que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda, quien ó quienes han incurrido en la responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; citaba además el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1885 y al 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del asunto, alegando: que los hechos á que se refiere la comunicación dirigida al Juzgado por el Delegado de Hacienda van encaminados á la corrección de los actos ejecutados por el Ayuntamiento de Escatrón, aplicando para atenciones municipales cantidades pertenecientes á la Hacienda pública, ó dejando de recaudar las que por contribuciones de consumos corresponden al Estado, resultando débito á favor de éste en la actualidad; que siendo un deber de los Ayuntamientos el encabezamiento y recaudación del impuesto de consumos, según las reglas 2.ª y 7.ª, artículos 18 y 100 del reglamento del impuesto de que se trata, es indudable que dichas entidades se limitan á recaudar dicho impuesto y á conservar en su poder las cantidades que por tal concepto hagan efectivas, reuniendo, por tanto, el doble carácter de recaudadores depositarios, con la obligación de ingresar en las arcas del Tesoro las sumas que al Estado corresponda en las épocas señaladas, bajo la responsabilidad de las Corporaciones mencionadas, según lo dispuesto en los artículos 69 y 100 del citado reglamento; que tratándose de fondos pertenecientes á la Hacienda, que ni pueden figurar como ingresos en los presupuestos municipales, ni rendirse cuentas de su administración por no ser los Ayuntamientos administradores de dichas sumas, ni finalmente ingresar en las arcas municipales al disponer el de Escatrón de los referidos fondos para atenciones propias, y el no haber recaudado la que por el expresado impuesto debió percibir, son muchos que muy bien pueden ser constitutivos de un delito de malversación de caudales públicos, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia; que de tales fundamentos se deduce que no tienen aplicación al caso actual las disposiciones que se invocan en el oficio de requerimiento, y que si bien con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales en los casos que en el mencionado Real decreto se determinan, no ocurre ninguno de ellos en el pre

sente, por lo que el Juzgado debía sostener su competencia por tratarse de hechos que pueden ser constitutivos de un delito cometido dentro del territorio de su jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que establece los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohibe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados, nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres, en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Escatrón no ha ingresado en el Tesoro público la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista caracteres de delito, lo que debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 336.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Calatayud, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza, en oficio fecha 7 de Agosto de 1894, denunció al Juzgado de instrucción de Calatayud que varios Ayuntamientos del partido, entre ellos el de Villalba, habían dejado de satisfacer con puntualidad sus encabezamientos de consumos al Erario público, y habiendo apurado todos los recursos legales para obligarlos á ponerse al corriente en el completo pago de los cupos que por aquel concepto les estaban señalados, no lo había podido conseguir, razón por la que, y por si habían incurrido en el delito de malversación de caudales públicos, denunciaba el hecho al Juzgado, á los efectos á que hubiere lugar:

Que incoado por el Juez de Calatayud el oportuno sumario, en cuanto al Ayuntamiento de Villalba, el Alcalde Presidente de dicha Corporación acudió al Gobernador de la provincia solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, y así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando: que lo que se trataba de averiguar era la inversión que el Ayuntamiento de Villalba, deudor á la Hacienda por varias cantidades por el impuesto de consumos correspondiente á ejercicios anteriores, hubiera dado á aquellas, con motivo de lo cual, el expresado municipio había acordado la instrucción del oportuno expediente de responsabilidades administrativas, y tanto conforme al art. 3.º del reglamento de 21 de Junio de 1889 para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos, que otorga á los Municipios la facultad de recaudarlo por sí como según el art. 158 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, el Ayuntamiento es responsable civilmente en todo lo que se refiere á la recaudación municipal; y que se trataba de uno de los casos en que, por excepción, y conforme al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, ya que es necesario decidir la cuestión previa, de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar, siguiendo por todos sus trámites el expediente de responsabilidades administrativas:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Ayuntamientos están en la obligación de proceder al encabezamiento y recaudación del impuesto de consumos, según los artículos 70 y 100 del reglamento de 21 de Junio de 1889, siendo consecuencia de tal obligación la de que son meros recaudadores del Estado, sin otro carácter que el de Depositarios de dicho impuesto, y no el de Administradores del mismo, toda vez que ni las cantidades que representan el cupo del Tesoro pueden figurar como partidas de ingreso en sus presupuestos, ni tienen que rendir cuenta de administración, sin que les sea permitido, por lo tanto, ingresar en arcas municipales el importe de aquel cupo, y menos disponer de las cantidades recaudadas aplicándolas al pago de atenciones del presupuesto, las cuales cantidades tienen el deber de recaudar en los periodos marcados, y hacer entrega de la parte del Tesoro en arcas del mismo dentro del tiempo respectivo, según sean los medios adoptados al objeto, bajo su responsabilidad, conforme á lo prevenido en los artículos 69 y 100 del mencionado reglamento; y que, esto supuesto, toda vez que los débitos del Ayuntamiento de Villalba á la Hacienda, por los que se sigue el presente proceso, son procedentes del impuesto de consumos y no de otra clase de contribución, en cuyo último caso tendrían aplicación las disposiciones legales citadas en el oficio inhibitorio, era innegable la competencia del Juzgado para conocer de la presente causa, por tratarse de hechos que pudieran constituir el delito previsto en el art. 408 del Código penal, con arreglo á los artículos 76 de la Constitución, 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal, sin que exista en el referido hecho cuestión alguna previa administrativa que resolver, ni se está en el caso del artículo 3.º del Real decreto ya citado, puesto que, además de las razones expuestas, concurriría la del Poder ser aplicable al Ayuntamiento de Villalba la responsabilidad criminal determinada en el art. 22 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, sin previa resolución de cuestión administrativa, ya que, mediante requerimiento y circulares de la autoridad de ese orden, le ha sido reclamado á dicho Ayuntamiento el cumplimiento del ingreso en el Tesoro de los descubiertos en que está con el mismo por el impuesto del cupo por consumos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, que dice: «La aprobación de las mismas (se refiere á las cuentas municipales) cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas, previo informe del Gobernador y la Comisión provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración; ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza ante el Juzgado de instrucción de Calatayud contra el Ayuntamiento de Villalba, por supuesto delito de malversación de caudales públicos:

2.º Que en tanto las cuentas de dicho Municipio, referentes á los ejercicios económicos á que las denuncias se contraen, no sean definitivamente aprobadas, ó por las Autoridades administrativas dependientes del Ministerio de la Gobernación, cuya consideración debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda de la provincia, no se declare si el Alcalde ó Concejales de la expresada Corporación municipal se excedieron ó no, de sus atribuciones al dejar de hacer sus ingresos por concepto de consumos, es evidente que exista una cuestión previa que ha de resolver la Administración, de la cual ha de depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos no

venta y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 335.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Arenas de San Juan, decretada por V. S. en 9 de Octubre último, ha emitido con fecha 21 del actual el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, fecha 4 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Arenas San Juan, decretada en 9 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

De la vista de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración del expresado pueblo, aparece entre otros cargos que practicado un arqueo extraordinario, y abierta el arca de los fondos, en que debía haber 1.435 pesetas 61 centimos, solo se encontraron varios documentos pendientes de formalización por valor total de 1.693 pesetas 63 céntimos; que en 21 de Junio el Ayuntamiento acordó conceder la rebaja de 500 pesetas al rematante habia aceptado el contrato á riesgo y ventura, y sin que para otorgar la rebaja se cumplieran todos los requisitos legales; y que no se llevaban los libros de bagajes y alojamientos, ni de Caja, ni Diario, borrador de ingresos y gastos; ni de acuerdos relativos al Pósito, cuyos créditos estaban sin cobrar.

Dada audiencia con arreglo al artículo 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890, y expuestos por los interesados los descargos consignados en el expediente de la visita, el Gobernador, considerando que no habían sido desvirtuados los cargos decretó en 9 de Octubre la suspensión del Alcalde y Concejales D. Valentín Moreno, D. Julián Chocano, D. Patricio Losa y D. Eustaquio Losa, y del Secretario D. Brígido Rincón, porque solo á los expresados se atribuían las faltas relacionadas.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme la suspensión de que se trata.

La Sección:

Considerando que contra los hechos que constan en las certificaciones unidas por el Delegado al expediente de la visita no han presentado los suspensos documento alguno que los desvirtúe, y que alguno de los relacionados cargos pudieran revestir caracteres de delito, opino que procede confirmar la suspensión, remitir los antecedentes á los Tribunales é instruir expediente con arreglo al artículo 124 de la ley Municipal, por lo que respecta al Secretario del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1895.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador civil de Ciudad Real,

(G. núm. 333).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico matemáticas, de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Cálculo diferencial é integral, por traslación de D. Luis G. Gascó á la de Análisis matemático de la de Valencia, y correspondiendo su provisión al turno de concurso de mérito;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anuncie antes al período de traslación, determinado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(G. núm. 336)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por don Andrés Gonzalez Marrón, Presidente de la Audiencia provincial de Albacete;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del expresado cargo, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de volver á la carrera cuando cese la causa que motiva dicha renuncia.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Granada, vacante por traslación de D. Valentin Moreno, á D. Ambrosio Tapia y Gil, electo para igual cargo de la de Las Palmas.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 1.º á la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Albacete, vacante por cesación de don Andrés González Marrón, á don Ramón Barroeta y Jiménez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 1.º á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Las Palmas, vacante por nombramiento para otro cargo del electo don Ambrosio Tapia, á don Primitivo González del Alba, que sirve igual cargo en la de Cadiz.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Cádiz, vacante por promoción de don Primitivo González del Alba, á don Pedro López y Fernández, que sirve igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

Accediendo á los deseos de don Pedro Espinar y Martinez, Fiscal de la Audiencia provincial de Badajóz;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Alicante, vacante por haber sido también trasladado don Pedro López.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

Accediendo á los deseos de don José Serrano y Delgado Magistrado electo de la Audiencia provincial de Cáceres;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la de Badajoz, vacante por traslación de don Pedro Espinar.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo del electo don José Serrano, á don Joaquín Beneyto y Pérez, Presidente de la de Teruel.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

Accediendo á los deseos de don Juan Francisco Ruiz y Andrés, Magistrado de la Audiencia provincial de Granada;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle al Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, vacante por promoción de D. Ramón Barroeta.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Juan de Mesa y de Queralt, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 1.º de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(G. núm. 337.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

Don Manuel Pereiro Rey, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1892 á 93, se hallan de manifiesto en la Secretaría durante el término de 15 días á contar desde el de hoy á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que estimen convenientes y de que presenten por escrito durante el mismo término, las observaciones que consideren oportunas.

Orense 5 de Diciembre de 1895.—Manuel Pereiro Rey.

SAN JUAN DE RIO

Próxima la época de formar el apéndice al amillaramiento, base de los repartimientos de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el año siguiente de 1896-97 se hace saber á los contribuyentes por dicho concepto, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por cualquier concepto, presenten en la Secretaría las correspondientes declaraciones en papel competente en todo el presente mes y el de Enero siguiente, que serán atendidas con tal que aparezca haberse satisfecho los derechos devengados por la Hacienda en las traslaciones de dominio.

Debiendo hacerse en el presente mes la rectificación del padrón de vecindad, se hace indispensable al efecto que los vecinos que hayan experimentado altas y bajas de vecindad ó domicilio en todo este año; concurran inmediatamente á la Secretaría á recoger las hojas de empadronamiento, devolviéndolas cubiertas dentro de ocho días, no pudiendo escusarse de ello porque están en la obligación de poner en conocimiento de la municipalidad todas las altas y bajas ocurridas.

La lista de cien familias pobres de este Municipio que han de recibir asistencia facultativa gratuita en todo el año entrante de 1896, formada por la Corporación, se halla expuesta al público y de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días, dentro del cual pueden aducirse las reclamaciones convenientes.

San Juan de Rio 2 de Diciembre de 1895.—El Alcalde. Ramón R.

CASTRO CALDELAS

La Corporación municipal que presido, en sesión del dia 1.° del actual, acordó anunciar á concurso el suministro de medicamentos á los pobres de este municipio, percibiendo el que resulte nombrado la cantidad de cuatrocientas pesetas anuales.

Lo que se anuncia para que los interesados puedan dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía debidamente documentadas, dentro del plazo de quince días que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Castro Caldelas 3 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Julio Taboada.

—

Don Julio Taboada Quevedo, Licenciado en Derecho y Alcalde Constitucional de este Ayuntamiento.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que dispone el art. 18 de la ley Municipal vigente, durante el presente mes se procederá por este Ayuntamiento á la rectificación del padrón de los habitantes de este término municipal, y en su consecuencia, las personas á quien se refiere el art. 17 de dicha ley, presentarán en la Secretaría las declaraciones de inclusión ó exclusión á que crean tener derecho, con el fin de evitar los perjuicios que en otro caso pudieran sobrevenirle.

Castro Caldelas 3 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Julio Taboada.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de instrucción de Orense.

Por medio del presente edicto se hace público y llama á la persona que resulte ser dueña de una yegua color negro peceño, de un metro cuarenta y cinco centímetros de alzada, de ocho años de edad, calzada del pie izquierdo, armiñada del pie derecho, sin hierro, y con un lunar blanco en el costillar derecho, que se ocupó como de procedencia sospechosa al joven súbdito portugués José García Perez en esta capital la madrugada del 6 de Noviembre fenecido, para que dentro del preciso término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, se presente en este Juzgado á acreditar la preexistencia de aquel animal y á recogerlo, previo pago de los gastos de su alimentación anticipados por el depositario, pues que en otro caso será vendida la caballería en pública subasta por ser imposible su conservación á consecuencia del excesivo gasto que diariamente origina, además de tener que satisfacerse los ya devengados.

Dado en Orense á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Hermosilla.—De orden de su señoría, Ricardo García.

—

A medio del presente se cita, llama y emplaza á José Rodríguez, casado, de unos treinta y ocho años de edad y vecino que fué de esta villa y que habitaba una casa en la calle de Mera Soto, para que en el término de diez días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia á prestar declaración en sumario que se instruye sobre amenazas á D. Antonio Conde, por haberlo acordado este Juzgado en providencia del dia de hoy.

Ribadavia Noviembre veinte y seis de mil ochocientos noventa y cinco.—El Actuario, Modesto Martínez.

—

Don Wenceslao Doral y Rama, Juez de primera instancia de este partido de Puebla de Trives.

Hago público: que para hacer pago á don Benito Rodicio Gómez, vecino de esta villa, de la cantidad de tres mil pesetas é intereses del seis por cien vencidos desde el siete de Enero del noventa y tres, procedente de préstamos, se le embargó, tasó y saca á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por cien de la tasa, como de la propiedad del ejecutado don José Alvarez Pérez, vecino también de esta villa, la finca siguiente:

	Pesetas
Una casa sita en esta villa y calle del Rio, estensión cincuenta metros cuadrados, con el patio y terreno labradío unido, en el que existe un pozo; linda Este labradío de los herederos de don Pedro Arias, Norte más de Ramón Pérez, Sur y Oeste calles: tasada en siete mil pesetas	7.000
Total	7.000

Todas las personas que quieran hacer postura á la casa mencionada concurrirán á la sala de Audiencia de este Juzgado el dia diez y nueve de Diciembre próximo y hora de diez de su mañana, que se rematará al mas ventajoso postor, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa, despues de rebajado el veinticinco por cien, y no se suplió la falta de títulos de propiedad.

Puebla de Trives Noviembre veintiseis de mil ochocientos noventa y cinco. Wenceslao Doral.—Por su mandado, Mariano Santamaría.

Imp. de RIONEGRO

ANUNCIOS

PÉRDIDA

El 17 del actual, ha desaparecido del pueblo de San Pedro de Sanín, un perro de perdices de casta Inglesa, sus señas: de lanas largas, color blanco con manchas, nariz partida y ojos rojos muy claros.

Se suplica al que lo tenga lo entregue en dicho pueblo á su dueño el señor Coronel don Juan de Mendoza.